



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 10

(Aprobado mediante acta del 18 de febrero de 2021)

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	ORDINARIO
Radicado	76001.31.05.005.2016.00069.01
Demandante	SORENELIA AGUDELO DE REYES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto	PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
Decisión	REVOCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 77

De conformidad con el memorial poder allegado al expediente, a través del cual se otorga poder general mediante escritura pública No. 3373 de 2019 a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976, quien, a su vez, le sustituye poder a la Dra. ANGELA BURBANO RIASCOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1344.172.848, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso, según lo establecido en los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA

SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral, la señora Sorenelia Agudelo de Reyes llamó a juicio a Colpensiones a fin que por esta vía judicial se declare que es beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto, que tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde el 30 de octubre de 2008, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año. Solicitó igualmente intereses moratorios desde esa misma fecha y el pago de las costas.

Como hechos relevantes expuso que nació el 30 de octubre de 1953, que el 5 de octubre de 2015 reclamó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pedimento que fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución n.º GNR412413 de 18 de diciembre de 2015.

Relató que cumplió con los requisitos de edad y número de semanas cotizadas, pues el 30 de octubre de 2008 alcanzó 55 años de edad y 649 semanas de cotización en los 20 años anteriores a esa fecha, si para ello se tiene en cuenta el periodo en mora por parte de su empleadora Lilia Velásquez Toro, reflejado en la Historia Laboral y comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de septiembre de 1999.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos que dan cuenta de la fecha de nacimiento de la actora, de la solicitud de reconocimiento de

la pensión y de la respuesta negativa que frente a ello se suministró. Alegó que la afiliada no logró reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en la forma descrita en la Resolución GNR412413 de 2015.

Con fundamento en ello se opuso a todas las pretensiones, y formuló como excepciones «*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*», «*PRESCRIPCIÓN*» y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia fechada el 24 de octubre de 2017, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones instauradas en su contra.

A esa decisión arribó luego de exponer, en síntesis, que si bien la demandante accedió al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por tener 40 años de edad cuando esta entró en vigencia, de la Historia Laboral visible a folios 50 a 54 aportada por Colpensiones se extrae que la afiliada solo logró cotizar 548 semanas en toda su vida laboral.

Agregó que la actora ajustó un total de 272 semanas al «22 (sic) de julio de 2005», cuando entró en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que no logró conservar el régimen de transición. Señaló que «es de anotar que esta juzgadora siempre inaplica el Acto Legislativo, así no se tenga las semanas, pero siempre y cuando haya cotizado en la vida laboral 1000 semanas o más» y que resultaba imposible reconocer la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 puesto que «ya sabemos que su edad mínima lo (sic) cumplió cuando ya el Acto Legislativo por no tener las 750 semanas sino 272, le había quitado el derecho al régimen de transición».

Bajo esa cuerda argumentativa, negó el derecho pensional litigado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, argumentando que deben tenerse en cuenta los periodos en mora que Colpensiones extrajo mediante adulteración de la historia laboral actualizada el 16 de junio de 2016, visible a folios 50 a 54, y aportada con la contestación de la demanda, los mismos que sí se reflejan en la aportada con el escrito de demanda.

Alegó que a la actora no le resultan exigibles las 750 semanas de que trata el Acto Legislativo 1 de 2005, por cuanto reunió la densidad necesaria para acceder al derecho antes del año 2010 y estas solo buscan extender el derecho a 31 de diciembre de 2014.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, arguyó que como la pensión se debe reconocer retroactivamente, tales réditos deben igualmente otorgarse desde la misma fecha de reconocimiento de la pensión.

Solicitó la revocatoria del fallo para, en su lugar, acceder a todas las pretensiones deprecadas en la demanda.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído notificado en estado del 22 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la demandante para que *“aporte al plenario elementos materiales que den cuenta del vínculo laboral con la empleadora Liliana Velásquez Toro, para los meses de marzo de 1995 a septiembre de 1999 (certificación laboral, liquidación de prestaciones sociales, certificado de ingresos y retenciones)”*. Así mismo, a Colpensiones para que informara *“a qué obedece la modificación realizada en la historia laboral de la señora Sorenelia Agudelo de Reyes [...] en la cual se suprimieron los*

ciclos comprendidos entre marzo de 1995 a septiembre de 1999, que registraban en la historia laboral expedida en dic. de 2014, en la razón social Velásquez Toro Liliana, la observación “su empleador presenta deuda por no pago” (f.o 4 Cdno. del Tribunal).

Al respecto, la demandante allegó declaración extrajuicio rendida el 30 de noviembre de 2018, ante la Notaría Primera de Guadalajara de Buga, en la que manifestó haber laborado como empleada de servicio doméstico al servicio de la señora Liliana Velásquez Toro, en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 1992 al 30 de septiembre de 1999, declaró que el contrato celebrado fue verbal, que los pagos se realizaban en efectivo, que fue afiliada por la citada empleadora a salud y pensión, quien le descontaba lo correspondiente a los aportes, y que nunca suscribió ningún documento, ni le fue entregado comprobantes de pago; adicional aportó cinco tarjetas de comprobación de derechos del ISS, correspondiente a los aportes de octubre de 1992, junio, septiembre, noviembre y diciembre de 1994 (f.o 13 a 18 Cdno. del Tribunal).

Por su parte, la demandada remitió la misma historia laboral aportada en primera instancia, guardando silencio en lo restante solicitado (f.o 19 a 25 ídem).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Colpensiones presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS y contraída la materia al marco funcional de que trata el artículo 66A de ese mismo cuerpo normativo, esto es, con sujeción al principio de consonancia, la competencia de esta Sala de Decisión se limitará al análisis del tema propuesto por el extremo recurrente en la forma ya descrita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para poner fin al conflicto, y en lo que estrictamente interesa al recurso ordinario de apelación, se circunscribirá el problema jurídico de esta controversia a determinar si a la demandante se le deben contabilizar los periodos en mora patronal reflejados en la historia laboral primigenia y si con ello alcanza el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, por vía de régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 30 de octubre de 1953 (f.º 12), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos más de 35 años, por tanto, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.º 50-53), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 516 semanas, sin embargo, solicita la inclusión de periodos comprendidos entre el 1º de enero de 1995 y el 30 de septiembre de 1999, que señala registraban mora con la empleadora Liliana Velásquez Toro, en la historia laboral que aportó con la demanda, y que afirma Colpensiones suprimió en la nueva historia laboral.

Al respecto, se revisa la historia laboral que aportó la demandante con fecha del 16 de diciembre de 2014 (f.º 9-11) y se evidencia en los ciclos comprendidos a partir de marzo de 1995 hasta septiembre de 1999, la observación “*Su empleador presenta deuda por no pago*”, periodos que, como lo señala la censura se suprimieron en la historia laboral que allegó la demandada con la contestación, sin ninguna justificación, pues en esta instancia se les solicitó la explicación de dicho proceder sin que emitieran algún pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, resulta procedente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 463-2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, para esta colegiatura no existe duda que la historia laboral aportada por pasiva adolece de inconsistencias, máxime si se tiene en cuenta la manifestación bajo juramento allegada por la demandante a esta instancia y las tarjetas de comprobación de derechos -que si bien, corresponden a periodos que sí están incluidos en la historia laboral, corroboran la prestación del servicio de la demandante a la señora Liliana Velásquez Toro-, por ende, se tendrá en cuenta la historia allegada por la parte demandante -en tanto no fue tachada ni redargüida de falsa por Colpensiones-, y en consecuencia, se considera procedente la inclusión de los periodos que registran

mora, pues tal situación en los aportes por parte del empleador, contraría lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 en razón de los arts. 22 y 23 de la misma norma, por ende, los efectos de esa mora recaen en la entidad de la seguridad social por la omisión en la responsabilidad en el ejercicio de las acciones de cobro que consagra el art. 24 de la ley en cita.

Por lo expuesto se incluirán en la historia laboral los periodos comprendidos desde marzo de 1995 hasta septiembre de 1999, que registran mora, con los cuales la demandante completa 749,29 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 650,71 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad –conforme al anexo 1–, es decir, entre el 30 de octubre de 1988 y el mismo día y mes del año 2008, por tanto, la demandante cumple con las exigencias del art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, sin que sea necesario el estudio del AL 01 de 2005, dado que los requisitos se cumplieron antes de la primera fecha de extinción.

Conforme a lo expuesto, se torna procedente el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ello se revocará la absolución de la *a quo*.

En cuanto al disfrute de la prestación, considera la sala que será a partir del 1° de julio de 2012, día siguiente a la última cotización, en tanto, la demandante manifestó su intención de pensionarse hasta el 5 de octubre de 2015, sin embargo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que operó dicho fenómeno jurídico para las mesadas causadas con antelación al 5 de octubre de 2012, en tanto, el derecho de causó el 30 de octubre de 2008, pero la reclamación se presentó vencidos los tres años de que trata el art. 151 del CTPSS, es decir, el 5 de octubre de 2015 (f.º 3 y 7), siendo

resuelta mediante Resolución notificada el 30 de diciembre de ese mismo año (f.º 6), y la demanda se instauró el 3 de marzo de 2016 (f.º 17).

Ahora en cuanto al monto de la prestación, al revisar la historia laboral se advierte que la demandante, en el promedio de los últimos diez años, cotizó en la mayoría del tiempo por el mínimo legal, lo que sumado a la tasa de reemplazo aplicable 57% –por haber cotizado 749 semanas–, arrojaría un valor de mesada pensional inferior al SMLMV; ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

El retroactivo causado a partir del 5 de octubre de 2012 hasta el 31 de enero de 2021 sobre 14 mesadas al año, asciende a \$83.798.328 –conforme al anexo 2–.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 5 de octubre de 2015, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que le otorga la ley, es decir, el 6 de febrero de 2016, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se reconocerán los intereses causados a partir de esa fecha hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

En conclusión, esta colegiatura revocará la sentencia apelada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales quedarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. En esta sede también se causaron, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia n.º 247 proferida el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR que SORENELIA AGUDELO DE REYES tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a SORENELIA AGUDELO DE REYES la suma de \$83.798.328 por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causada entre el 5 de octubre de 2012 hasta el 31 de enero de 2021; la demandada continuará pagando la pensión de vejez a partir del 1º de febrero de 2021 en suma mensual igual al SMLMV, sin perjuicio de los reajustes anuales, y sobre catorce mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar, a favor a SORENELIA AGUDELO DE REYES, los intereses moratorios causados a partir del 6 de febrero de 2016 y hasta el momento del pago efectivo de la prestación.

QUINTO: Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; en esta sede se causaron a cargo de la demandada, como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a \$1.000.000.

SEXTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	N° de Días	Semanas
Garcés Osorio Beatriz	30/09/1991	7/12/1991	69	9,86
Velásquez Toro Liliana	25/09/1992	31/12/1994	828	118,29
Velásquez Toro Liliana	1/01/1995	28/02/1995	58	8,29
Velásquez Toro Liliana	1/03/1995	30/09/1999	1.650	235,71
Sorenelia Agudelo	1/08/2002	30/08/2002	30	4,29
Sorenelia Agudelo	1/10/2002	30/01/2003	120	17,14
Sorenelia Agudelo	1/02/2003	30/04/2003	90	12,86
Sorenelia Agudelo	1/06/2003	30/01/2004	240	34,29

Sorenelia Agudelo	1/03/2004	30/09/2004	210	30,00	
Sorenelia Agudelo	1/11/2004	30/01/2005	90	12,86	
Sorenelia Agudelo	1/02/2005	30/01/2006	360	51,43	
Sorenelia Agudelo	1/02/2006	30/01/2007	360	51,43	
Sorenelia Agudelo	1/02/2007	30/07/2007	180	25,71	
Sorenelia Agudelo	1/10/2007	30/10/2007	30	4,29	
Sorenelia Agudelo	1/12/2007	30/01/2008	60	8,57	
Sorenelia Agudelo	1/02/2008	28/02/2008	30	4,29	
Sorenelia Agudelo	1/05/2008	30/08/2008	120	17,14	
Sorenelia Agudelo	1/10/2008	30/10/2008	30	4,29	650,71
Sorenelia Agudelo	1/03/2009	30/05/2009	90	12,86	
Sorenelia Agudelo	1/07/2009	30/11/2009	150	21,43	
Sorenelia Agudelo	1/01/2010	30/01/2010	30	4,29	
Sorenelia Agudelo	1/08/2010	30/08/2010	30	4,29	
Sorenelia Agudelo	1/02/2011	30/04/2011	90	12,86	
Sorenelia Agudelo	1/06/2011	30/11/2011	180	25,71	
Sorenelia Agudelo	1/02/2012	30/03/2012	60	8,57	
Sorenelia Agudelo	1/05/2012	30/06/2012	60	8,57	
			5.245	749,29	

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	3,867	\$ 2.191.240
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526
TOTAL			\$ 83.798.328